

**RECOMENDACIONES DE OSLO  
RELATIVAS A LOS DERECHOS LINGÜÍSTICOS  
DE LAS MINORÍAS NACIONALES  
Y NOTA EXPLICATIVA**

Febrero de 1998

ISBN 90 – 7598904 – 0.

Alto Comisionado para las Minorías Nacionales  
Prinsessegracht 22  
2514 AP La Haya  
Tel: +31 70 312 5500  
Fax: +31 70 363 5910  
E-mail: [hcnm@hcnm.org](mailto:hcnm@hcnm.org)

## **INTRODUCCIÓN**

En las Decisiones de Helsinki de julio de 1992, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) determinó que el Alto Comisionado para las Minorías Nacionales es «un instrumento para la prevención de conflictos en la fase más incipiente posible». Este imperativo surgió en gran medida a raíz de la situación en la antigua Yugoslavia, una situación que algunos temían que pudiera repetirse en otros lugares de Europa, sobre todo en los países que se encontraban en proceso de democratización, y que podría debilitar las perspectivas de paz y prosperidad a las que hacía referencia la Carta de París para una Nueva Europa, adoptada por los jefes de estado y de gobierno en noviembre de 1990.

El 1 de enero de 1993, Max van der Stoel tomó posesión de su cargo como primer Alto Comisionado de la OSCE para las Minorías Nacionales (ACMN). Haciendo uso de su valiosa experiencia como ex diputado y ministro de Asuntos Exteriores de los Países Bajos, representante permanente ante las Naciones Unidas y defensor —durante muchos años— de los derechos humanos, el señor Van der Stoel centró su atención en un gran número de diferencias entre las minorías y las autoridades estatales de algunos países en Europa que, a su modo de ver, podrían ser conflictos potenciales. Actuando discretamente por canales diplomáticos, el ACMN ha dedicado su atención a más de una docena de estados, entre ellos: Albania, Croacia, Estonia, Hungría, Kazajstán, Kirguistán, Letonia, la ex República Yugoslava de Macedonia, Rumanía, Eslovaquia y Ucrania. Dicha colaboración se ha centrado mayoritariamente en aquellas situaciones relacionadas con personas pertenecientes a grupos nacionales o étnicos que constituyen una mayoría numérica en un estado, pero una minoría en otro (normalmente vecino), de tal modo que las autoridades gubernamentales de ambos estados se ven involucrados y ello supone una fuente potencial de tensiones, e incluso conflictos, interestatales. De hecho, tales tensiones han determinado gran parte de la historia europea.

A la hora de afrontar el fondo de las tensiones que se generan alrededor de las minorías, el ACMN enfoca el asunto como un actor independiente, imparcial y dispuesto a cooperar. Aunque el ACMN no tiene una función supervisora, emplea la normativa internacional a la que cada estado se ha acogido como principal marco de análisis y como fundamento de sus recomendaciones específicas. En este contexto, es importante recordar los compromisos adquiridos por todos los estados participantes de la OSCE, en particular de aquellos que tomaron parte en el Documento de la Reunión de Copenhague de la Conferencia sobre la

---

Dimensión Humana, en 1990, el cual, en la sección IV, incluye artículos que detallan las obligaciones referentes a las minorías nacionales. Asimismo, es importante recalcar que todos los estados de la OSCE deben respetar las obligaciones de las Naciones Unidas relativas a los derechos humanos, incluyendo los derechos de las minorías, y que la gran mayoría de los estados de la OSCE deben respetar lo establecido por el Consejo de Europa.

Tras cinco años de intensa actividad, el ACMN ha podido identificar ciertos aspectos y temas recurrentes a los que ha dirigido su atención en varios estados en los que tiene presencia. Los derechos lingüísticos de las minorías nacionales, es decir, el derecho de las personas pertenecientes a minorías nacionales a usar su idioma tanto en el ámbito privado como en el público, constituyen uno de dichos temas. Los instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos hacen referencia a este derecho en varios contextos diferentes. Por un lado, el idioma es una cuestión personal íntimamente relacionada con la identidad; por el otro, la lengua es una herramienta esencial de la organización social que, en muchos casos, se convierte en un asunto de interés público. No cabe duda de que el uso de un idioma afecta a numerosos aspectos del funcionamiento de un estado. Por lo tanto, en un estado democrático comprometido con los derechos humanos, encontrar un lugar para la diversidad existente se convierte en un tema de gran importancia política y legal. Si no se logra alcanzar un equilibrio adecuado, pueden originarse tensiones interétnicas.

Teniendo en cuenta todo esto, durante el verano de 1996, el ACMN solicitó a la Fundación para las Relaciones Interétnicas que consultara a un pequeño grupo de expertos reconocidos internacionalmente, con el fin de recibir recomendaciones sobre una aplicación coherente y adecuada de los derechos lingüísticos de las personas pertenecientes a minorías nacionales de los países de la OSCE. A partir de una petición similar realizada previamente por el ACMN se elaboraron las **Recomendaciones de La Haya Relativas a los Derechos Educativos de las Minorías Nacionales y la nota explicativa**. Dado que las Recomendaciones de La Haya tratan exhaustivamente el tema del uso del idioma o idiomas de las minorías nacionales en el ámbito de la educación, se tomó la decisión de excluir este tema del estudio realizado por los expertos.

La Fundación para las Relaciones Interétnicas, una organización no gubernamental fundada en 1993 para llevar a cabo actividades especializadas en apoyo del ACMN, organizó una serie de encuentros, incluyendo dos reuniones en

---

Oslo y una en La Haya, en las que participaron expertos en varias disciplinas pertinentes. El grupo de expertos consultados estaba formado entre otros por juristas especializados en derecho internacional, lingüistas, abogados y analistas políticos especializados en la situación y en las necesidades de las minorías. En concreto, fueron los siguientes:

Profesor Gudmundur Alfredson, director adjunto, Instituto Raoul Wallenberg (Suecia); Profesor Asbjørn Eide, miembro del Instituto Noruego de Derechos Humanos (Noruega); Ms. Angelita Kamenska, investigadora del Centro Letón de Derechos Humanos y Estudios Étnicos (Letonia); Mr. Dónall Ó Riagáin, secretario general, Oficina Europea para las Lenguas Menos Difundidas (Irlanda); Ms. Beate Slydal, Consejera, Foro Noruego para la Libertad de Expresión (Noruega); Sr. Miquel Strubell, director, Instituto de Sociolingüística Catalana, Generalitat de Catalunya (España); Profesor György Szépe, Departamento de Ciencias Lingüísticas de la Universidad Janus Pannonius (Hungría); Profesor Patrick Thornberry, Departamento de Derecho, Universidad de Keele (Reino Unido); Dr. Fernand de Varenes, director del Centro de Asia y el Pacífico para los Derechos Humanos y la Prevención de Conflictos Étnicos (Australia); M. Jean-Marie Woehrling, Instituto de Derecho Local Alsaciano-moselano (Francia).

En la medida en que la normativa existente en cuanto a los derechos de las minorías forma parte de los derechos humanos, el punto de partida de los estudios realizados fue la presunción de cumplimiento por parte de los estados de todas las demás obligaciones relacionadas con los derechos humanos, en particular la de igualdad y no discriminación, la libertad de expresión, la libertad de reunión y de asociación, así como todos los derechos y libertades de las personas pertenecientes a minorías nacionales.

También se presupuso que la finalidad última de todos los derechos humanos es el completo y total desarrollo de la personalidad humana individual en condiciones de igualdad. En consecuencia, se supuso que la sociedad debe ser abierta y permeable y, por consiguiente, integrar a todas las personas, incluyendo las pertenecientes a minorías nacionales. Dado que el uso de un idioma es fundamentalmente una cuestión de comunicación, también se dio totalmente por supuesta la dimensión social esencial de la experiencia humana.

Las Recomendaciones de Oslo Relativas a los Derechos Lingüísticos de las Minorías que surgieron pretenden aclarar, en un lenguaje relativamente sencillo,

---

en qué consisten los derechos lingüísticos minoritarios aplicables de manera general a las situaciones en las que se ve envuelto el ACMN. Además, las normativas se han interpretado para asegurar la coherencia a la hora de aplicarlas. Las Recomendaciones se dividen en subapartados que responden a los temas relacionados con el idioma que surgen en la práctica. La nota explicativa anexa ofrece una exposición más detallada de todo esto y hace referencia expresa a la normativa internacional pertinente. Sería conveniente que cada recomendación se leyera en conjunción con los párrafos correspondientes de la nota explicativa.

La esperanza es que estas Recomendaciones sean un documento de referencia útil a la hora de desarrollar políticas y legislaciones estatales que contribuyan a conseguir, sobre todo en el ámbito público, una puesta en práctica efectiva de los derechos lingüísticos de las personas pertenecientes a minorías nacionales.

Aunque estas Recomendaciones hacen referencia al uso del idioma por parte de personas pertenecientes a minorías nacionales, hay que recalcar que la orientación de estas Recomendaciones y de los instrumentos internacionales de los que derivan podría tener una aplicación potencial para otros tipos de minorías. Las siguientes Recomendaciones pretenden aclarar los derechos ya existentes, y de ningún modo tienen la intención de limitar los derechos humanos de persona o grupo de personas alguno.

## **RECOMENDACIONES DE OSLO RELATIVAS A LOS DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LAS MINORÍAS NACIONALES**

### **LOS NOMBRES**

1. Las personas pertenecientes a minorías nacionales tienen derecho a usar el nombre propio en su lengua, según sus tradiciones y sistemas lingüísticos. Dichos nombres serán reconocidos oficialmente y usados por las autoridades.
2. De un modo similar, las entidades privadas, como las asociaciones culturales y las empresas fundadas por personas pertenecientes a minorías nacionales, también gozarán del mismo derecho en relación con su denominación.
3. En las zonas en que resida un número significativo de personas pertenecientes a minorías nacionales y siempre que exista una demanda suficiente, las autoridades cubrirán los gastos que genere la señalización en la vía pública de poblaciones, calles y otras indicaciones topográficas también en la lengua minoritaria.

### **LA RELIGIÓN**

4. Toda persona tiene derecho a usar la lengua o lenguas de su elección a la hora de profesar o practicar su religión, ya sea de un modo individual o en comunidad con otros.
5. En el caso de las ceremonias religiosas o actos que afecten al estado civil y que tengan efectos legales dentro del estado en cuestión, éste puede exigir que los certificados y documentos relacionados con dicho estado también se expidan en el idioma o idiomas oficiales del estado. Asimismo, el estado puede requerir que los registros relacionados con el estado civil llevados por autoridades religiosas se mantengan también en el idioma o idiomas oficiales del estado.

## **LA VIDA COMUNITARIA Y LAS ONG**

6. Todas las personas, incluyendo las que pertenezcan a una minoría nacional, tienen derecho a establecer y administrar sus propias organizaciones, asociaciones e instituciones no gubernamentales. Estas entidades pueden usar la lengua o lenguas de su elección. El estado no debe discriminar a dichas entidades por motivos lingüísticos ni debe limitar de forma indebida su derecho a solicitar financiación del presupuesto del estado, de fuentes internacionales o del sector privado.
7. Si el estado da su apoyo activo a actividades en los ámbitos social, cultural y deportivo, entre otros, debe dedicar un porcentaje equitativo de los recursos totales que pone a disposición a subvencionar actividades similares llevadas a cabo por personas pertenecientes a minorías nacionales. El apoyo financiero del estado para las actividades realizadas en el idioma o idiomas de las personas pertenecientes a minorías nacionales se prestará con criterio no discriminatorio.

## **LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN**

8. Las personas pertenecientes a minorías nacionales tienen derecho a crear y a mantener medios de comunicación en su lengua minoritaria. La reglamentación estatal de los medios se basará en criterios objetivos y no discriminatorios, y no se empleará para limitar el ejercicio de los derechos de las minorías.
9. Las personas pertenecientes a minorías nacionales deben tener a su disposición un cierto tiempo de emisión en su propio idioma en los medios de comunicación financiados con los presupuestos públicos estatales. En los ámbitos nacional, regional y local, la cantidad y la calidad del tiempo destinado a las emisiones en el idioma de una minoría determinada deben ser acordes con la demografía y densidad de la minoría nacional y apropiadas a su situación y necesidades.
10. Se garantizará la naturaleza independiente de la programación de los medios de comunicación públicos y privados en el idioma o idiomas de las minorías nacionales. En los medios de comunicación públicos, los consejos editoriales que controlan el contenido y la orientación de la



programación, deben ser independientes y deben incluir personas pertenecientes a minorías nacionales, que actuarán a título personal.

11. No se deberá limitar de forma indebida el acceso a los medios de comunicación que provengan del extranjero. Dicho acceso no debe justificar una reducción del tiempo de emisión dedicado a la minoría en los medios de comunicación públicos del estado de residencia de las minorías correspondientes.

## **LA ECONOMÍA**

12. Todas las personas, incluyendo aquellas pertenecientes a minorías nacionales, tienen derecho a operar en el idioma o idiomas de su elección en sus propias empresas privadas. El estado sólo puede exigir la utilización adicional del idioma o idiomas oficiales estatales cuando se pueda demostrar que existe un interés público legítimo, como el relacionado con la protección de los trabajadores o consumidores, o en las relaciones entre la empresa y las autoridades gubernamentales.

## **LA ADMINISTRACIÓN Y LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

13. En las regiones y localidades donde habite un número significativo de personas pertenecientes a minorías nacionales y donde se haya manifestado un deseo al respecto, dichas personas tienen derecho a obtener de las instituciones públicas regionales y/o locales, los certificados y documentos civiles tanto en el idioma o idiomas oficiales del estado como en el idioma o idiomas de la minoría nacional en cuestión. De un modo similar, las instituciones públicas regionales y/o locales mantendrán los registros civiles apropiados también en el idioma de la minoría nacional.
14. Las personas pertenecientes a minorías nacionales tendrán posibilidades suficientes de usar su lengua a la hora de comunicarse con las administraciones, sobre todo en las regiones y localidades donde se haya manifestado un deseo al respecto y donde tengan una presencia numérica significativa. De un modo similar, y siempre que sea posible, la administración se asegurará que los servicios públicos también sean

ofrecidos en el idioma de la minoría nacional. Para ello, adoptará las políticas y los programas de contratación y capacitación apropiados.

15. En las regiones y localidades donde el número de personas pertenecientes a minorías nacionales sea significativo, el estado adoptará medidas para garantizar que los miembros electos de las instituciones públicas regionales y locales también puedan usar el idioma de la minoría nacional durante las actividades que lleven a cabo en relación con estas instituciones.

## **LAS INSTITUCIONES NACIONALES INDEPENDIENTES**

16. Los estados donde habitan personas pertenecientes a minorías nacionales deben garantizar que dichas personas, además de disponer de unas vías judiciales apropiadas, puedan recurrir a instituciones nacionales independientes, como el defensor del pueblo o las comisiones de derechos humanos, en los casos en que consideren que se han violado sus derechos lingüísticos.

## **EL PODER JUDICIAL**

17. Todas las personas, incluyendo aquellas pertenecientes a minorías nacionales, tienen derecho a ser informadas inmediatamente, en un idioma que entiendan, de los motivos de su arresto o retención, y de la naturaleza o causa de todo cargo en su contra; también tienen derecho a defenderse en dicho idioma, con la ayuda gratuita de un intérprete si es preciso, antes y durante el juicio, y en caso de apelación.
18. En las regiones y localidades donde habite un número significativo de personas pertenecientes a minorías nacionales y donde se haya manifestado un deseo al respecto, las personas pertenecientes a dicha minoría deben tener derecho a expresarse en su propio idioma durante los procedimientos judiciales, y a contar con la ayuda gratuita de un intérprete y/o traductor si fuera necesario.
19. En las regiones y localidades donde habite un número significativo de personas pertenecientes a minorías nacionales y donde se haya manifestado un deseo al respecto, los estados deben considerar seriamente

la viabilidad de llevar a cabo todos los procedimientos judiciales en los que estén involucradas dichas personas, en el idioma de la minoría.

## **LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD**

20. El director de una institución penitenciaria y el resto de su personal sabrán hablar el idioma o idiomas del mayor número de prisioneros, o bien un idioma que el mayor número de ellos entienda. Los programas de contratación y/o de formación deben orientarse hacia este fin. Siempre que sea necesario, se emplearán los servicios de un intérprete.
21. Los retenidos pertenecientes a minorías nacionales tendrán derecho a usar el idioma de su elección para comunicarse con otros reclusos y otras personas. Siempre que sea posible, las autoridades adoptarán medidas para posibilitar que los prisioneros se comuniquen en su lengua, tanto oralmente como en su correspondencia personal, respetando las limitaciones que establezca la ley. De acuerdo con esto y por norma general, una persona debe permanecer retenida o presa en un centro cerca de su lugar habitual de residencia.



**NOTA EXPLICATIVA  
DE LAS RECOMENDACIONES DE OSLO RELATIVAS A LOS  
DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LAS MINORÍAS  
NACIONALES**

**INTRODUCCIÓN GENERAL**

El artículo 1 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** hace referencia a la dignidad innata de todos los seres humanos y la considera el concepto fundamental subyacente a todas las normas relativas a los derechos humanos. El artículo 1 de la **Declaración** afirma lo siguiente: «Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...» Este artículo es de una importancia vital. No sólo hace referencia a los derechos humanos en general, sino que también constituye uno de los pilares de los derechos lingüísticos de las personas pertenecientes a minorías nacionales. La igualdad en dignidad y derechos presupone el respeto de la identidad del individuo como ser humano. El idioma es uno de los componentes más fundamentales de la identidad humana. Por consiguiente, el respeto de la dignidad de una persona está íntimamente relacionado con el respeto de la identidad de la persona y, por lo tanto, del idioma de esa persona.

En relación con esto, el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** es de gran importancia. El artículo 2 del **Pacto** exige a los estados que garanticen el respeto de los derechos humanos de todos los individuos que estén dentro de su territorio y que estén sujetos a su jurisdicción, «sin distinción alguna de [...] idioma». El artículo 19 del **Pacto** avala la libertad de expresión, lo cual, tal como se afirma en el acuerdo, no sólo garantiza el derecho a dar y recibir información e ideas de todo tipo, sin tener en cuenta las fronteras, sino que garantiza el derecho a hacerlo a través del medio o el idioma de su elección. El hecho de dar y recibir información también indica que las personas viven en una comunidad. En este sentido, pueden ser especialmente pertinentes los artículos 21 y 22 del **Pacto**, ya que avalan las libertades de asamblea pacífica y asociación.

De un modo similar, en Europa la libertad de expresión estipulada en el artículo 10 de la **Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales**, según el artículo 14 de la misma convención, estará «garantizada sin discriminación por ningún motivo, como por ejemplo [...] el idioma». Haciendo referencia expresa tanto a la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** como a la **Convención Europea para la Protección de los**

**Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales**, la **Declaración sobre la Libertad de Expresión e Información** del Consejo de Europa afirma «que la libertad de expresión e información es necesaria para el desarrollo social, económico, cultural y político de todo ser humano, y constituye una condición para la evolución armoniosa de los grupos sociales y culturales, de las naciones y de la comunidad internacional». En relación con ello, son importantes las libertades de asociación y reunión pacífica, tal como garantiza el artículo 11 de la **Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales**.

Dentro del marco de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), quedan recogidas las mismas ideas fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación en los puntos 9.1 a 9.3 del **Documento de la Reunión de Copenhague de la Conferencia sobre la Dimensión Humana**.

En la **Carta de París para una Nueva Europa**, los jefes de estado y de gobierno de los países participantes de la OSCE «afirman que todo individuo tiene derecho, sin discriminación, a: ... la libertad de expresión, libertad de asociación y reunión pacífica».

El artículo 27 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** es otra disposición clave que tiene relación directa con los derechos lingüísticos de las minorías nacionales. Dicho artículo afirma que «no se negará a las personas que pertenezcan a [las] minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a [...] emplear su propio idioma».

Asimismo, el artículo 2 (1) de la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas**, proclama el derecho de las personas pertenecientes a minorías nacionales a «utilizar su propio idioma, en privado y en público, libremente y sin injerencia ni discriminación de ningún tipo». El artículo 10 (1) del **Convenio-marco para la Protección de las Minorías Nacionales**, del Consejo de Europa, estipula que los estados se comprometen a reconocer el derecho de las personas pertenecientes a minorías nacionales «a utilizar libremente y sin trabas su lengua minoritaria tanto en privado como en público, oralmente y por escrito».

Aunque los documentos se refieren al uso de las lenguas minoritarias en público y en privado, dichos documentos no distinguen con precisión entre el ámbito «público» y el «privado». De hecho, ambos ámbitos pueden solaparse. Este caso

puede darse, por ejemplo, cuando individuos que actúan por separado o en comunidad con otros intentan crear sus propios medios privados de comunicación o sus escuelas. Lo que puede empezar como una iniciativa privada puede convertirse en objeto legítimo de interés público, y de ello podría resultar alguna reglamentación pública.

No puede tratarse el uso de lenguas minoritarias «en público y en privado» por parte de las personas pertenecientes a minorías nacionales sin hacer referencia a la educación. Los temas educativos, en cuanto están relacionados con las lenguas de las minorías nacionales, se tratan exhaustivamente en las Recomendaciones de la Haya Relativas a los Derechos Educativos de las Minorías Nacionales. Este documento fue redactado para el Alto Comisionado de la OSCE para las Minorías Nacionales por la Fundación para las Relaciones Interétnicas, en colaboración con expertos de renombre internacional en los campos tanto de los derechos humanos internacionales como de la educación. Las Recomendaciones de La Haya fueron elaboradas con la intención de facilitar una mayor comprensión de los instrumentos internacionales relacionados con los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales, en un ámbito como éste, de vital importancia para la conservación y desarrollo de su identidad.

Los instrumentos internacionales sobre los derechos humanos estipulan que dichos derechos son universales y toda persona debe gozar de ellos de un modo equitativo y sin discriminación. Sin embargo, la mayoría de los derechos humanos no son absolutos. De hecho, los documentos prevén un cierto número de situaciones en las que los estados tendrían una justificación para limitar la aplicación de algunos derechos. Los estados pueden acogerse a las limitaciones permitidas por la legislación internacional sobre derechos humanos en situaciones de vida o muerte, o en aquellas que supongan una amenaza para la moral o la salud pública, la seguridad nacional y el bienestar general dentro de una sociedad democrática.<sup>1</sup> La legislación sobre los derechos humanos debe ser interpretada de un modo restringido en lo que a las libertades se refiere.

Los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales a usar su idioma o idiomas en público y en privado, tal como se exponen en las Recomendaciones de Oslo relativas a los Derechos Lingüísticos de las Minorías,

---

<sup>1</sup> Se incluyen dichas limitaciones en, por ejemplo, las siguientes disposiciones:

Art. 30 Declaración Universal de Derechos Humanos

Art. 19(3) Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos

Art. 10(2) Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales

---

deben interpretarse dentro de un contexto de estabilidad y de plena participación en la sociedad en general. Estas Recomendaciones no proponen un enfoque aislacionista, sino más bien un planteamiento que fomente el equilibrio entre el derecho de las personas pertenecientes a minorías nacionales a conservar y desarrollar su propia identidad, cultura e idioma, y la necesidad de garantizar que puedan integrarse en la sociedad como miembros de pleno derecho. Desde este punto de vista, es poco probable que dicha integración se produzca, si no existe un buen conocimiento del idioma o idiomas oficiales del estado. La necesidad de dicha educación se entrevé en los artículos 13 y 14 del **Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales** y en los artículos 28 y 29 de la **Convención sobre los Derechos del Niño**, los cuales hablan del derecho a una educación y obligan al estado a hacer obligatoria la educación. Al mismo tiempo, el artículo 14 (3) del **Convenio-marco para la Protección de las Minorías Nacionales** establece que la enseñanza de una lengua minoritaria «se aplicará sin perjuicio del aprendizaje de la lengua oficial o de la enseñanza en esa lengua».

## **LOS NOMBRES PROPIOS**

1. El artículo 11 (1) del **Convenio-marco para la Protección de las Minorías Nacionales** estipula que toda persona perteneciente a una minoría tiene el derecho a utilizar su apellido y sus nombres de pila en la lengua minoritaria. Este derecho, fundamental para la identidad de la persona, debe aplicarse teniendo en cuenta las circunstancias particulares de cada estado. Las autoridades, por ejemplo, estarían justificadas a usar la grafía del idioma o idiomas oficiales del estado para registrar de forma fonética los nombres de personas pertenecientes a minorías nacionales. Sin embargo, esto debe llevarse a cabo de acuerdo con el sistema lingüístico y la tradición de la minoría nacional en cuestión. Dado que este derecho muy básico está íntimamente ligado tanto al idioma como a la identidad de los individuos, las personas que han sido obligadas por las autoridades a renunciar a su(s) nombre(s) original(es) o ancestral(es) o cuyo nombre ha sido modificado en contra de su voluntad, deben tener derecho a recuperarlo sin coste alguno.
2. Asimismo, los nombres son un elemento importante de la identidad corporativa, sobre todo en lo que respecta a las personas pertenecientes a minorías nacionales que actúan «en comunidad». El artículo 2 (1) de la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y**



**Lingüísticas** proclama el derecho de las personas pertenecientes a minorías nacionales a «utilizar su propio idioma, en privado y en público, libremente y sin injerencia ni discriminación de ningún tipo». El artículo 10 (1) del **Convenio-marco para la Protección de las Minorías Nacionales**, del Consejo de Europa, estipula que los estados reconocerán el derecho de las personas pertenecientes a minorías nacionales «a utilizar libremente y sin trabas su lengua minoritaria tanto en privado como en público, oralmente y por escrito». El artículo 27 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** afirma que «no se negará a las personas que pertenezcan a [...] minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a [...] emplear su propio idioma». El derecho de una persona a usar su idioma en público, con en comunidad con otros y sin interferencia alguna ni forma alguna de discriminación es un indicador clave de que las personas jurídicas, como instituciones, asociaciones, organizaciones o empresas, fundadas y gestionadas por personas pertenecientes a minorías nacionales, disfrutan del derecho a adoptar el nombre de su elección en su lengua minoritaria. Dichos nombres corporativos deben ser reconocidos por las autoridades y usados de acuerdo con el sistema lingüístico y las tradiciones de la comunidad en cuestión.

3. El artículo 11 (3) del **Convenio-marco** afirma que «en las regiones tradicionalmente habitadas por un número considerable de personas pertenecientes a una minoría nacional, las Partes se esforzarán [...] por exponer las denominaciones locales tradicionales, nombres de calles y demás indicaciones topográficas destinadas al público también en la lengua minoritaria cuando exista una demanda suficiente de dichas indicaciones». Negarse a reconocer la autenticidad de las denominaciones históricas del tipo mencionado puede suponer un intento de alterar la historia y de asimilar las minorías, constituyendo así una seria amenaza contra la identidad de las personas pertenecientes a dichas minorías.

## **LA RELIGIÓN**

4. El artículo 27 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** afirma que «En los estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y

practicar su propia religión y a emplear su propio idioma». El Artículo 3 (1) de la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas** estipula que «las personas pertenecientes a minorías podrán ejercer sus derechos, incluidos los que se enuncian en la presente Declaración, individualmente así como en comunidad con los demás miembros de su grupo, sin discriminación alguna».

Las creencias religiosas y la práctica de la religión «en comunidad» son un tema de gran importancia para muchas de las personas pertenecientes a las minorías nacionales. En lo que a ello respecta, vale la pena recalcar que el derecho a la propia religión es ilimitado y está respaldado por el artículo 18 (1) del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y por el artículo 9 (1) de la **Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales**. Sin embargo, la libertad para manifestar la propia religión o creencias religiosas, incluyendo las ceremonias religiosas públicas, está sujeta a ciertas limitaciones que aparecen en subapartados de los mismos artículos. Estas limitaciones deben estar establecidas por ley y pretenden velar por la seguridad pública, el orden, la salud, la moral y la protección de los derechos y libertades fundamentales de los demás. Dichas limitaciones deben ser razonables y proporcionadas a la finalidad pretendida, y los estados no deben hacer uso de ellas con el fin de reprimir las legítimas manifestaciones espirituales, lingüísticas o culturales de las personas pertenecientes a minorías nacionales.

En el contexto de las minorías, la práctica de la religión suele estar íntimamente relacionada con la conservación de las identidades cultural y lingüística. El derecho a usar una lengua minoritaria en una ceremonia religiosa de carácter público es tan inherente como el derecho a crear instituciones religiosas y el derecho al culto en sí mismo. Por lo tanto, las autoridades no deben imponer restricciones indebidas a las ceremonias religiosas de carácter público ni al uso de un idioma durante las mismas, ya se trate de la lengua materna de la minoría nacional en cuestión o de la lengua litúrgica usada por esa comunidad.

5. Los actos religiosos, como ceremonias de matrimonio o funerales, también pueden constituir actos civiles legales que determinan el estado civil en ciertos países. En tales casos, hay que tener en cuenta el interés público. Tomando en consideración el principio de que los trámites

administrativos no deben negar el goce de los derechos humanos, las autoridades no deben imponer restricción lingüística alguna a las comunidades religiosas. Esto también debe aplicarse del mismo modo a toda función administrativa asumida por las comunidades religiosas y que pueda solaparse con la jurisdicción civil. Sin embargo, el estado puede exigir que la comunidad religiosa registre los actos civiles para los que tiene autoridad también en el idioma o idiomas del estado, de manera que éste pueda llevar a cabo las tareas reguladoras y administrativas que tiene asignadas.

## **LA VIDA COMUNITARIA Y LAS ONG**

6. La vida comunitaria de las personas pertenecientes a minorías nacionales, sus actuaciones «en comunidad» tal como describen los instrumentos internacionales, se expresa a través de numerosas actividades e iniciativas. Entre éstas no es desdeñable la vida de sus organizaciones no gubernamentales, asociaciones e instituciones cuya existencia suele ser vital para la conservación y el desarrollo de su identidad, y generalmente es considerada como beneficiosa y propicia para el desarrollo de la sociedad civil y de los valores democráticos dentro de los estados.

Los artículos 21 y 22 del **Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos** y el artículo 11 de la **Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales** avalan el derecho de las personas a reunirse pacíficamente y la libertad de asociación. El derecho de las personas a actuar «en comunidad» con otros miembros de su grupo —su derecho a establecer y administrar sus propias organizaciones no gubernamentales, asociaciones e instituciones— es una de las características distintivas de una sociedad abierta y democrática. El artículo 27 del mismo Pacto afirma que «no se negará a las personas que pertenezcan a [...] minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a [...] emplear su propio idioma». Luego, por norma, las autoridades no deben tomar parte en los asuntos internos de dichas entidades «que actúan en comunidad» ni imponerles límite alguno, a parte de los estipulados por la legislación internacional. De modo semejante, el artículo 17 (2) del **Convenio-marco para la Protección de las Minorías Nacionales** compromete a los estados «a no obstaculizar el derecho de las personas pertenecientes a minorías

nacionales a participar en las actividades de las organizaciones no gubernamentales, tanto a nivel nacional como internacional».

El artículo 2 (1) del **Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos** estipula que cada estado se compromete «a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente **Pacto**, sin distinción alguna de [...] idioma». En la misma línea, los estados no han de discriminar a las ONG en razón de su idioma ni imponerles ningún requisito lingüístico indebido. Dicho esto, las autoridades pueden exigir que, en base a un interés público legítimo, tales organizaciones, asociaciones e instituciones se ajusten a la normativa de la legislación interna, incluyendo el uso del idioma o idiomas oficiales del estado en situaciones de contacto con las entidades públicas.

En lo que a recursos se refiere, el punto 32.2 del **Documento de la Reunión de Copenhague** afirma que las personas pertenecientes a minorías nacionales tienen derecho «a establecer y mantener sus propias instituciones, organizaciones o asociaciones educativas, culturales y religiosas que pueden solicitar contribuciones financieras voluntarias o de otro tipo, así como asistencia pública, de conformidad con la legislación nacional». Por consiguiente, los estados no deben privar a estas entidades de la posibilidad de solicitar recursos financieros del presupuesto estatal y de fuentes internacionales, además del sector privado.

7. En lo referente a la financiación del estado de actividades no gubernamentales, entre otros en los ámbitos social, cultural o deportivo, la aplicación de los principios de igualdad y no discriminación exige que las autoridades destinen una proporción adecuada de ayudas financieras a las actividades semejantes que se llevan a cabo en el idioma de las minorías nacionales que habitan dentro de sus fronteras. En relación con ello, el artículo 2 (1) del **Pacto sobre los Derechos Civiles y Políticos** no sólo recalca que no debe haber distinciones basadas en el idioma a la hora de tratar a un individuo, sino que en el artículo 2 (2) estipula que los estados están obligados a «adoptar [...] las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto». Además, el artículo 2 (2) de la **Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial** (que pretende eliminar toda distinción, exclusión, restricción o preferencia, basada en la raza, el

color, la ascendencia, o el origen nacional o étnico) estipula que «los estados partes tomarán, cuando las circunstancias lo aconsejen, medidas especiales y concretas, en las esferas social, económica, cultural y en otras esferas, para asegurar el adecuado desenvolvimiento y protección de ciertos grupos raciales o de personas pertenecientes a estos grupos, con el fin de garantizar en condiciones de igualdad el pleno disfrute por dichas personas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales». Dado que la lengua suele ser un criterio de etnicidad distintivo, tal como establece la Convención mencionada, las comunidades lingüísticas minoritarias también deben tener derecho a beneficiarse de tales «medidas especiales y concretas».

En el ámbito europeo, el punto 31 del **Documento de la Reunión de Copenhague** estipula que «los estados participantes adoptarán, si procede, medidas especiales con el propósito de asegurar a las personas que pertenecen a minorías nacionales, plena igualdad con los demás ciudadanos en el ejercicio y el disfrute de los derechos humanos y libertades fundamentales». El punto 2 del artículo 4 del **Convenio-marco para la Protección de las Minorías Nacionales** obliga a los partidos «a adoptar, cuando sea necesario, medidas adecuadas con el fin de promover, en todos los campos de la vida económica, social, política y cultural, una plena y efectiva igualdad entre las personas pertenecientes a una minoría nacional y las pertenecientes a la mayoría»; el punto 3 del mismo artículo especifica además que «las medidas adoptadas de conformidad con el apartado 2 no se considerarán un acto de discriminación». Además, el artículo 7 (2) de la **Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias** estipula que «la adopción de medidas especiales en favor de lenguas regionales o minoritarias, destinadas a promover una igualdad entre los hablantes de dichas lenguas y el resto de la población y orientadas a tener en cuenta sus situaciones peculiares, no se considerará un acto de discriminación con los hablantes de las lenguas más extendidas». Por consiguiente, las autoridades deben destinar una proporción equitativa de recursos provenientes del presupuesto estatal a las actividades llevadas a cabo por personas pertenecientes a minorías nacionales en los ámbitos social, cultural y deportivo, entre otros. Estas ayudas pueden materializarse en forma de subvenciones, prestaciones o exenciones fiscales.

## LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

8. El artículo 19 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, que garantiza el derecho a tener una opiniones como a expresarlas, es un punto de referencia fundamental en lo relativo al papel que desempeñan los medios de comunicación en las sociedades democráticas. Mientras que el artículo 19 (1) estipula que «nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones», el artículo 19 (2) pasa a garantizar a toda persona la libertad «de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección». El artículo 10 del **Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales** garantiza el derecho a la libertad de expresión de un modo similar. Los estados miembros del Consejo de Europa reiteraron en el artículo 1 de la **Declaración sobre la Libertad de Expresión e Información** «su firme compromiso con los principios de libertad de expresión e información como elemento fundamental de una sociedad democrática y pluralista». En esta línea, los estados declararon en el mismo documento que «en los ámbitos de la información y de los medios de comunicación de masas, pretenden conseguir... d. La existencia de una gran variedad de medios de comunicación independientes y autónomos, que permitan la expresión de la diversidad de ideas y opiniones».

El artículo 9 (1) del **Convenio-marco para la Protección de las Minorías Nacionales** afirma claramente que las personas pertenecientes a minorías nacionales tienen «la libertad de opinión y la libertad de recibir y comunicar informaciones e ideas en la lengua minoritaria sin injerencia de las autoridades públicas y sin consideración de las fronteras». Además, el texto compromete a los estados a asegurar, «en el marco de su ordenamiento jurídico, que las personas pertenecientes a una minoría nacional no sean discriminadas en su acceso a los medios de comunicación». El artículo 9 (3) de la misma convención estipula que los estados «no obstaculizarán la creación y utilización de medios escritos por personas pertenecientes a minorías nacionales». Asimismo, exige que en «el marco legal de la radio sonora y de la televisión [los estados] velarán, en la medida de lo posible [...] por la concesión, a las personas pertenecientes a minorías nacionales, de la posibilidad de crear y utilizar sus propios medios de comunicación»... Hay que recalcar que los medios de comunicación pueden estar constituidos por entidades incluidas, entre

otros, en el punto 32.2 del **Documento de la Reunión de Copenhague**, el cual prevé el derecho de las personas pertenecientes a minorías nacionales a «establecer y mantener sus propias instituciones, organizaciones o asociaciones educativas, culturales y religiosas...» Aunque dicho punto no haga referencia expresa a los medios de comunicación, éstos suelen desempeñar un papel fundamental en el fomento y la preservación del idioma, la cultura y la identidad.

Aunque no quepa duda de que las personas pertenecientes a minorías nacionales tienen derecho a establecer y administrar medios de comunicación privados, también es cierto que este derecho está sujeto a las limitaciones que establece la legislación internacional, así como las exigencias legítimas del estado en lo que a la regulación de los medios de comunicación se refiere. El artículo 9 (2) del **Convenio-marco** lo expone muy claramente, recalcando que la libertad de expresión de la que habla el artículo 9 (1) del convenio «no impedirá que las Partes sometan a un régimen de autorización, no discriminatorio y fundado en criterios objetivos, las empresas de radio sonora, televisión o cinematografía». Los requerimientos normativos, siempre que sean justificados y necesarios, no deben usarse para obstaculizar el goce del derecho en cuestión.

9. El tema del acceso a los medios de comunicación de financiación pública está íntimamente relacionado con el concepto de la libertad de expresión. El artículo 9 (1) del **Convenio-marco** estipula que la libertad de expresión de personas pertenecientes a minorías nacionales incluye la libertad de compartir información e ideas en la lengua minoritaria, sin intromisión de las autoridades, y además añade que se asegurará que «las personas pertenecientes a una minoría nacional no sean discriminadas en su acceso a los medios de comunicación». El artículo 9 (4) del **Convenio-marco** estipula que «las Partes adoptarán medidas adecuadas con el fin de facilitar el acceso a los medios de comunicación a las personas pertenecientes a minorías nacionales». Ello implica que una minoría nacional, formada por un número sustancial de miembros, debe tener acceso a una proporción de emisión justa en la televisión y la radio públicas, que dependerá del número de personas que integren la minoría en cuestión.

La cantidad numérica y la densidad de la población minoritaria, sin embargo, no pueden considerarse los únicos criterios a la hora de juzgar el tiempo de emisión a designar a una minoría nacional determinada. En

el caso de comunidades menores, hay que tener en cuenta el mínimo de tiempo y de recursos viable, sin el cual una comunidad pequeña no podría sacar un provecho significativo de los medios de comunicación.

Además, la calidad del tiempo asignado a la programación minoritaria es un tema que debe enfocarse de un modo razonable y no discriminatorio. Los espacios asignados a los programas en lenguas minoritarias deben ser suficientes para que las personas pertenecientes a minorías nacionales puedan disfrutar de la programación en su idioma de forma significativa. Por lo tanto, las autoridades públicas deben garantizar que dichos programas sean retransmitidos en horarios razonables.

10. En una sociedad abierta y democrática, el contenido de la programación en los medios de comunicación no debe ser censurado indebidamente por las autoridades. La libertad de expresión, tal como avalan el artículo 19 (1) del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y el artículo 10 (1) del **Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales**, es importante en este sentido. Toda restricción impuesta por las autoridades debe seguir la línea del artículo 19 (3) de dicho **Pacto**, el cual estipula que tales restricciones «deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas». El artículo 10 (2) de la **Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales** estipula restricciones prácticamente idénticas sobre las intromisiones de las autoridades en el tema de la libertad de expresión.

Hay que poner en práctica mecanismos para garantizar que la programación de los medios de comunicación públicos, creada por las minorías nacionales o en su nombre, refleje los intereses y los deseos de los miembros de la comunidad y sea considerada como independiente por dichas personas. En este sentido, la participación de las personas pertenecientes a minorías nacionales (siempre que actúen a título privado) en el proceso editorial contribuiría mucho a garantizar el mantenimiento de la naturaleza independiente de los medios de comunicación, y que fueran sensibles a las necesidades de las comunidades a las cuales se dirigen.



Siguiendo la línea del principio de igualdad y no discriminación, la composición de las instituciones públicas debe reflejar a las poblaciones a las que prestan sus servicios. Esto también es aplicable a los medios de comunicación públicos. El artículo 15 del **Convenio-marco** comprometer a las Partes a establecer «las condiciones necesarias para la participación efectiva de las personas pertenecientes a minorías nacionales en la vida cultural, social y económica, así como en los asuntos públicos, en particular los que les afecten». El artículo 2 del **Convenio número 111 de la Organización Internacional del Trabajo relativo a la Discriminación en materia de Empleo y Ocupación** es más explícito en su pretensión de comprometer a los estados a «llevar a cabo una política nacional que promueva [...] la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto». La contratación no discriminatoria de personas pertenecientes a minorías nacionales para trabajar en los medios de comunicación, contribuiría a aumentar la representatividad y la objetividad de dichos medios.

11. De acuerdo con la línea del artículo 19 (2) del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, del artículo 9 (1) del **Convenio-marco para la Protección de las Minorías Nacionales** y del principio de no discriminación, la disponibilidad de programas en la lengua de personas pertenecientes a minorías nacionales, ya sean transmitidos desde otro estado o desde el «estado de origen», no debe justificar una disminución del tiempo de programación asignado a la minoría en los medios de comunicación públicos del estado donde vive dicha minoría.

El acceso transfronterizo a la información y a las redes de comunicación es un elemento fundamental del derecho a la información, el cual es de gran importancia en una época que avanza tan rápidamente en el campo de la tecnología. Por consiguiente, cuando se trate de las licencias para retransmisión por cable, por ejemplo, no es legítimo que un estado se niegue a conceder dichas licencias a los canales de televisión o emisoras de radio con sede en un estado de origen cuando la minoría nacional en cuestión ha expresado claramente su deseo de tener acceso a dichos canales o emisoras. Este derecho es aplicable no sólo a los medios de comunicación por cable, sino también a las redes de información electrónica en el idioma de la minoría nacional.

Los estados Miembros del Consejo de Europa resolvieron en el artículo III (c) de la **Declaración sobre la Libertad de Expresión y de Información** «fomentar la libre circulación de información, lo cual contribuye a la comprensión internacional, a un mejor conocimiento de las convicciones y tradiciones, al respeto por la diversidad de opiniones y al enriquecimiento mutuo de las culturas». Respecto al contacto transfronterizo de los medios de comunicación, los estados deben ajustar sus políticas al espíritu de dicha disposición.

## **LA ECONOMÍA**

12. Los instrumentos internacionales hacen poca mención de los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales en el ámbito de la actividad económica. Sin embargo, dichos documentos sí hacen referencia al derecho de las personas pertenecientes a minorías nacionales a usar su idioma en público y en privado, oralmente o por escrito, de un modo libre y sin ser objeto de forma alguna de discriminación. El artículo 19 (2) del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y el artículo 10 (1) de la **Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales** avalan la libertad de expresión en lo referente no sólo a las ideas y las opiniones que se pueden transmitir a los demás (es decir, el contenido de los mensajes), sino también al idioma como vehículo de comunicación. Estos derechos, unidos al derecho a la igualdad y a la no discriminación, implican el derecho de las personas pertenecientes a minorías nacionales a dirigir sus empresas en el idioma de su elección. En vista de la importancia que tiene para los empresarios particulares poder comunicarse de un modo eficaz con su clientela y poder llevar a cabo sus iniciativas en condiciones justas, no han de existir limitaciones indebidas en la elección del idioma.

El artículo 11 (2) del **Convenio-marco** compromete las Partes «a reconocer a toda persona perteneciente a una minoría nacional el derecho a exponer en su lengua minoritaria signos, inscripciones y demás información de carácter privado a la vista del público». En el **Convenio-marco**, la expresión «de carácter privado» se refiere a todo aquello que no sea oficial. Por lo tanto, el estado no debe imponer restricción alguna a la elección del idioma a la hora de administrar empresas o negocios privados.

A pesar de ello, el estado puede exigir que haya cabida para el idioma o idiomas oficiales del estado en aquellos sectores de la actividad económica que afecten el goce de los derechos de otras personas o que requieran intercambios o comunicación con las entidades públicas. Esto resulta de las restricciones tolerables en cuanto a la libertad de expresión, tal como estipula el artículo 19 (3) del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y el artículo 10 (2) del **Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales**. Aunque las restricciones limitadas tolerables expresadas en los artículos mencionados, podrían justificar restricciones en el contenido de las comunicaciones, nunca justificarían la limitación de un idioma como vehículo de comunicación. Sin embargo, la protección de los derechos y de las libertades de los demás, y las exigencias limitadas de la administración, también podrían justificar el uso adicional del idioma o idiomas oficiales del estado. Esto sería aplicable a campos de actividad como la salud y la seguridad, la defensa del consumidor, las relaciones laborales, el sistema tributario y los informes financieros, la sanidad pública, el subsidio estatal por desempleo, y el transporte, según las circunstancias. Teniendo en cuenta el legítimo interés público, el estado podría, además del uso de otra lengua cualquiera, exigir también que hubiera cabida para el idioma o idiomas oficiales del estado en algunas actividades empresariales, como el etiquetado de productos, tal como se afirma explícitamente en el punto 60 del **Informe Explicativo del Convenio-marco para la Protección de las Minorías Nacionales**. En suma, el estado nunca podrá prohibir el uso de una lengua, pero, basándose en un legítimo interés público, podría exigir el uso adicional del idioma o idiomas oficiales del estado.

En consonancia con la lógica del legítimo interés público, todo requisito impuesto por el estado para el uso de un idioma debe ser proporcional al interés público al que pretende servir. La proporcionalidad de cualquier requisito deberá determinarse según el grado de necesidad. Por consiguiente, por ejemplo, en interés de la salud y la seguridad en los lugares de trabajo, el estado podría exigir que los avisos de seguridad de las fábricas privadas estuvieran en el idioma o idiomas oficiales del estado, además de en el idioma elegido por la empresa. De un modo similar, en interés de la precisión de los trámites fiscales, el estado podría exigir que los formularios oficiales se rellenasen en el idioma o idiomas oficiales del estado y que, en caso de una auditoría por parte de las autoridades, la documentación pertinente debiera estar disponible en el

idioma o idiomas oficiales del estado; en este último caso no sería necesario que las empresas privadas mantuvieran toda la documentación en el idioma o idiomas oficiales del estado, pero en caso de que fuera necesaria una traducción, los costes irían a cargo de dicha empresa. Esta especificación no debe ir en detrimento del posible derecho de las personas pertenecientes a minorías nacionales a usar sus idiomas a la hora de comunicarse con la administración, tal como prevé el artículo 10 (2) del **Convenio-marco para la Protección de las Minorías Nacionales**.

## **LA ADMINISTRACIÓN Y LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

13/14/

15. Los estados participantes de la OSCE se han comprometido a tomar medidas que contribuyan a crear un ambiente dinámico, que lleve no solamente a la conservación de la identidad de las personas pertenecientes a minorías nacionales (incluyendo su idioma) sino también a su desarrollo y promoción. Consecuentemente, estos estados están comprometidos a respetar «el derecho de las personas pertenecientes a minorías nacionales a la participación efectiva en los asuntos públicos», tal como señala el punto 35 del **Documento de Copenhague**. El artículo 10 (2) del **Convenio-marco para la Protección de las Minorías Nacionales** exige explícitamente a los estados que «permitan la utilización de la lengua minoritaria en las relaciones entre esas personas y las autoridades administrativas». El punto 35 del **Documento de la Reunión de Copenhague** también hace referencia a la posibilidad de crear un ambiente que resulte en la participación de las minorías nacionales en los asuntos públicos, utilizando su idioma, mediante la instauración de «administraciones apropiadas locales o autónomas, que correspondan a las circunstancias históricas y territoriales de dichas minorías y sean conforme a las políticas del estado de que se trate». El artículo 15 del **Convenio-marco** compromete los estados a establecer «las condiciones necesarias para la participación efectiva de las personas pertenecientes a minorías nacionales en la vida cultural, social y económica, así como en los asuntos públicos, en particular los que les afecten». Estas disposiciones comprometen a las autoridades a posibilitar que las personas pertenecientes a minorías nacionales traten con las autoridades locales en su idioma, o que reciban certificados civiles o atestados en ese idioma. Siguiendo la línea de los principios de igualdad y no discriminación, estas disposiciones también implican una relación de

participación dinámica, en la que el idioma de la minoría puede ser un perfecto medio de comunicación en la vida política local y en la interrelación entre los ciudadanos y las autoridades, incluso a la hora de ofrecer servicios públicos.

La representatividad étnica de las instituciones administrativas y de los órganos diseñados para prestar un servicio a la población suele ser el reflejo de una sociedad pluralista, abierta y no discriminatoria. Con el fin de contrarrestar los efectos de la discriminación pasada o existente en el sistema, el artículo 2 del **Convenio núm. 111 de la Organización Internacional del Trabajo relativo a la Discriminación en materia de Empleo y Ocupación** compromete a los estados a «llevar a cabo una política nacional que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a la práctica nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto».

A la hora de diseñar y aplicar programas y servicios que pretendan prestar un servicio a la sociedad, es normal esperar que los gobiernos comprometidos con los principios citados anteriormente, tomarán en consideración los deseos explícitos de las personas pertenecientes a minorías nacionales, así como el principio de justificación numérica. En los casos en que la necesidad haya sido expresada y la cantidad de personas sea significativa, la equidad exige que los contribuyentes pertenecientes a minorías nacionales tengan acceso a los servicios en su propio idioma. Esto es así especialmente en el caso de los servicios sanitarios y sociales que afectan a la calidad de la vida de las personas de un modo directo y básico.

De acuerdo con los principios de igualdad y de no discriminación, se espera que la administración trate a las personas pertenecientes a minorías nacionales de un modo incluyente y equitativo. Los estados han de reconocer la realidad demográfica de las regiones bajo su jurisdicción. Ante todo, los estados no deben eludir sus obligaciones modificando la realidad demográfica de una región. Concretamente, el artículo 16 del **Convenio-marco** compromete a los estados a abstenerse de tomar medidas que puedan modificar arbitrariamente el porcentaje de la población en las zonas habitadas por personas pertenecientes a minorías nacionales, con el fin de restringir los derechos de estas minorías. Ejemplos de tales medidas pueden ser las expropiaciones arbitrarias, los

desahucios, las expulsiones, así como la redistribución arbitraria de las fronteras administrativas o la manipulación del censo.

## **LAS INSTITUCIONES NACIONALES INDEPENDIENTES**

16. Los derechos humanos adquieren un significado verdadero para sus beneficiarios cuando las autoridades estatales crean mecanismos para garantizar que los derechos avalados por los convenios y declaraciones internacionales, o por la legislación interna, realmente se aplican y se protegen. Como complemento a los procedimientos judiciales, las instituciones nacionales independientes suelen proporcionar recursos más rápidos y más económicos, y por lo tanto son más accesibles.

La discriminación, tal como aparece en la **Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial**, no se define de acuerdo con los criterios relacionado estrictamente con la raza. El artículo 1 (1) de esta convención estipula que el concepto de discriminación racial debe significar «toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color o linaje y origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural u en cualquier otra esfera de la vida pública». El artículo 6 de la misma convención afirma que «las Partes estatales se asegurarán a toda persona que quede dentro de su jurisdicción la protección y los recursos eficaces, a través de los tribunales nacionales competentes y otras instituciones estatales, para hacer frente a cualquier acto de discriminación racial que viole, contra esta Convención, sus derechos humanos y las libertades fundamentales». Es por ello que la creación, por parte de los estados, de instituciones nacionales independientes que puedan actuar como mecanismos de resarcimiento y compensación, como el Defensor del Pueblo o una comisión de derechos humanos, es una medida propia de estados democráticos y pluralistas. Por consiguiente, y haciendo referencia a la **Resolución 48/134 de las Naciones Unidas de 20 de diciembre de 1993**, el Consejo de Europa ha fomentado, en su **Recomendación núm. R(97)14 del Comité de Ministros de 30 de septiembre de 1997**, la creación de «instituciones nacionales de derechos humanos, y en especial de comisiones de derechos humanos que se caractericen por el pluralismo

de sus miembros, defensores del pueblo o instituciones similares». Tales mecanismos de compensación también deberán estar disponibles para las personas pertenecientes a minorías nacionales que consideren que sus derechos lingüísticos u otros derechos han sido violados.

## **EL PODER JUDICIAL**

- 17/18 El derecho internacional exige que las autoridades garanticen que toda persona que sea arrestada, acusada y juzgada, sea informada de los cargos que se le imputan y de todos los otros procedimientos en un idioma que entiendan. Si fuera necesario, deberá ponerse a disposición de dicha persona, y sin coste alguno para ella, un intérprete. Esta disposición sobre el procedimiento legal adecuado es universal en su aplicación y no hace referencia explícita a los derechos lingüísticos de las minorías nacionales como tales. Más bien, los principios básicos ante la ley son los de igualdad y de no discriminación. El respeto de estos principios es fundamental en lo que a cargos y procedimientos penales se refiere. En consecuencia, el artículo 14 (3)(a) del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** exige que toda persona a la que se le imputen cargos penales deberá «ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella». El artículo 6 (3)(a) del **Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales** estipula lo mismo utilizando palabras prácticamente idénticas. Además, el artículo 5 (2) de dicha convención estipula lo mismo en referencia al arresto. Es más, el artículo 14 (3) del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** requiere que toda persona acusada de un delito tendrá derecho a “ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella” y el artículo 6 (3)(e) del **Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales** avalan el derecho que tiene toda persona «a ser asistida gratuitamente por un interprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal». Aunque estas garantías relacionadas directamente con el uso del idioma se aplican en el caso particular de los procedimientos penales, según la garantía de igualdad ante los tribunales y tal como queda estipulado en la primera frase del artículo 14 (1) del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, se deduce que los procedimientos legales de todo tipo serán considerados más perfectamente justos cuanto

más equitativas sean sus condiciones. Esta resolución, que es aplicada de igual modo en cuanto a la elección del idioma en todos los procedimientos legales, debería servir de modelo para los estados en el desarrollo de políticas relacionadas con la administración equitativa y eficaz de la justicia.

De un modo más general, el artículo 7 (1) de la **Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias** afirma que los estados deben basar sus políticas, su legislación y sus prácticas en objetivos y principios, tales como «el reconocimiento de las lenguas regionales o minoritarias como expresión de la riqueza cultural» y «la necesidad de una acción resuelta de fomento de las lenguas regionales o minoritarias, con el fin de salvaguardarlas». El artículo 7 (4) de la **Carta Europea** estipula que «al definir su política con respecto a las lenguas regionales o minoritarias, las Partes se comprometen a tener en consideración las necesidades y los deseos expresados por los grupos que empleen dichas lenguas». Además, el artículo 15 del **Convenio-marco** pretende comprometer a los estados a establecer «las condiciones necesarias para la participación efectiva de las personas pertenecientes a minorías nacionales en la vida cultural, social y económica, así como en los asuntos públicos, en particular los que les afecten». Considerando las disposiciones mencionadas anteriormente y teniendo en cuenta la importancia de un acceso efectivo a la justicia en las sociedades democráticas, es razonable esperar que los estados garanticen, en la medida de lo posible, el derecho de las personas pertenecientes a minorías nacionales a expresarse en su idioma en todas las fases del procedimiento judicial (sea éste penal, civil o administrativo), respetando al mismo tiempo los derechos de los demás y manteniendo la integridad de los procedimientos, incluidas las instancias de recurso.

19. En la medida en que el acceso a la justicia es vital para el goce de los derechos humanos, también es importante saber hasta qué punto se puede participar de un modo directo y sencillo en los procedimientos existentes. Por lo tanto, la disponibilidad de procedimientos judiciales en el idioma o idiomas de las personas pertenecientes a minorías nacionales, permite a estas personas un acceso más directo y sencillo a la justicia.

Basándose en ello, el artículo 9 de la **Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias** dispone que, en la medida de lo posible y a solicitud de una de las partes afectadas, todos los procedimientos judiciales deberán llevarse a cabo en la lengua regional o minoritaria. La



Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa llegó a la misma conclusión en el artículo 7 (3) de su **Recomendación 1201**, en la que dispone que «en las regiones donde habiten cantidades significativas de personas pertenecientes a minorías nacionales, dichas personas deben tener derecho a usar su lengua materna a la hora de tratar con la administración y en los procedimientos judiciales ante un tribunal o ante las autoridades legales». Por consiguiente, los estados deben adoptar políticas de contratación y capacitación adecuadas para el poder judicial.

## **LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD**

20. La Regla 51, puntos 1 y 2, de las **Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos**, de las Naciones Unidas, así como la norma 60, puntos 1 y 2, de las **Normas Europeas de Prisiones del Consejo de Europa**, hacen hincapié en la importancia del derecho de los encarcelados a ser comprendidos por la dirección de la cárcel, al igual que al derecho de la dirección de la cárcel a comprender a los reclusos. Estas disposiciones no hacen referencia directa a los derechos de las minorías como tales. Sin embargo, teniendo en cuenta el expreso deseo de las poblaciones afectadas, su fuerza numérica y el principio de igualdad y de no discriminación, dichas disposiciones son aún más ineludibles en las regiones o localidades donde el número de personas pertenecientes a minorías nacionales es significativo.
21. La Regla 37 de las **Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos**, de las Naciones Unidas, así como el artículo 43 (1) de la **Normativa Europea de Prisiones del Consejo de Europa**, confirman el derecho de los reclusos a comunicarse con su familia, con amigos de buena reputación y personas o representantes de organizaciones ajenas al centro penitenciario. En vista de la importancia de los derechos humanos, como la libertad de expresión y el derecho a usar el propio idioma en público y en privado, corresponde a las autoridades respetar estos derechos, teniendo en cuenta las limitaciones estipuladas por la ley en los centros penitenciarios. Por norma, los prisioneros deben tener la posibilidad de comunicarse en su idioma oralmente, tanto con otros reclusos como con los visitantes y también en su correspondencia personal. Sin embargo, algunos derechos humanos y libertades de personas condenadas por actos criminales pueden ser limitados o suspendidos por motivos de seguridad pública, de conformidad con las limitaciones recogidas en los

instrumentos internacionales. En la práctica, el goce de los derechos lingüísticos de las personas encarceladas podrá llevarse a cabo más fácilmente si éstas son retenidas en un lugar donde su lengua se habla normalmente.